Modifica el artículo 20 de la Constitución Política de la República con el objeto de incluir el derecho a **la educación en el listado de garantías Constitucionales susceptibles de protección**
Boletín N° 6670-07

VISTO:

Lo dispuesto en los Artículos 1°, 19°, 63° y 65° de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1° Que, el derecho a la educación es de aquellos fundamentales para las personas que el Estado y la sociedad están obligados a proteger. Suele analizarse este derecho bajo la perspectiva de los derechos sociales o "de segunda generación", a pesar de que los organismos internacionales han señalado que la clasificación entre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales ya está agotada: los derechos humanos, se dice, son un todo indivisible que se auxilian y complementan mutuamente, y el derecho a la educación parece ser prueba de ello.

2° Que, el llamado "Recurso de Protección" es, en verdad, una acción cautelar consagrada en el artículo 20 de la Constitución de la República destinada a impetrar de la Corte de Apelaciones respectiva las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que esa misma disposición enumera.

3° Que, la contemplación de esta y otras acciones en la Constitución Política de la República es una de las innovaciones más interesantes exhibidas por la carta de 1980 pues, en definitiva, dio paso para que en Chile la constitucionalización del derecho fuese una realidad y, con ello, el desarrollo del orden jurídico en su conjunto diera un paso cualitativo y cuantitativo ostensible que permitió afianzar debidamente el Estado de Derecho.

4° Que, no se consideró entre las garantías amenazadas en las condiciones antes descritas, que pueden ser objeto de un Recurso de Protección, el derecho a la educación, consagrado en el N° 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Por otro lado, y de modo casi injustificado, la libertad de enseñanza que se asegura como garantía constitucional en el N° 11 del mismo artículo 19, sí es susceptible de ser restablecida mediante un recurso de protección para el evento de que sea conculcada en la forma ya mencionada, circunstancia que se traduce en una cobertura incompleta y coartada del derecho en comento y que repercute, en definitiva, en un perjuicio para la ciudadanía toda.

Más aún, consideramos que ambos principios representan la aceptación de la diversidad en la sociedad y deben complementarse. Esta diversidad se expresa en Chile en la existencia de distintos proyectos educativos y en el respeto a las diferencias que debe existir al interior de cada colegio.

5° Que, como resulta evidente, creemos imperativo que la omisión analizada en el numeral anterior debe remediarse, puesto que la libertad de enseñanza no es una garantía constitucional autónoma, sino que complementa el derecho a la educación.

La educación, que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en todas las etapas de su vida, se hace realidad en el derecho preferente que el mismo estatuto constitucional otorga a los padres para educar a sus hijos, lo que se materializa en la enseñanza que los niños y jóvenes reciben en los establecimientos educacionales.

El artículo 19 N° 10 ya citado dispone que corresponde al Estado otorgar especial protección al ejercicio del derecho preferente de los padres.

La misma norma prescribe que corresponde al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, y por su parte, es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

Este derecho a la educación, que comprende también el aseguramiento del acceso a la misma por parte de la población y la calidad de ella, puede ser igualmente privado, perturbado o amenazado en su legítimo ejercicio, por causa de actos u omisiones arbitrarios, que para el restablecimiento de su imperio requiere de providencias judiciales a instancias del afectado y esta circunstancia puede darse cuando la calidad de la educación es deficiente o el sistema no se financia por el Estado para asegurar el acceso igualitario a ella.

POR TANTO:

Los diputados que suscriben vienen en someter a vuestra consideración el siguiente,

PROYECTO DE LEY

MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA CON EL OBJETO DE INCLUIR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL LISTADO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN

Artículo único: Modifícase el artículo 20 de la Constitución Política de la República e intercálese, a continuación de la expresión "9° inciso final", el numeral “10°”.